

INE/CG370/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. BRIANDA KRISTEL HERNANDEZ TOPETE, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO XXIV, EN SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ, POSTULADA POR LA COALICIÓN “VERACRUZ AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER

Ciudad de México, 14 de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**, integrado por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número signado por la C. Janix Liliana Castro Muñoz, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV de Veracruz, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en contra de la Coalición “Veracruz al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, la C. Brianda Kristel Hernández Topete, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 (Fojas 1 a 95 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, en su caso, se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Anexo 1 de la presente Resolución), se detalla lo siguiente:

“(…)

8.-Que no obsta mencionar que la candidata electa **BRIANDA KRISTEL HERNANDEZ TOPETE**, rebaso (sic) los gastos de campaña, pues aparte del reporte formal que realizó ante el OPLE de sus informes de gastos de campaña, omitió mencionar otros eventos públicos, dentro de campaña electoral que realizo, ejecuto (sic) y asistió, y que omitió rendir en informes de gastos de campaña, los cuales son los siguientes:

1.- <http://www.noticiasperfil.com/index/coronan-a-amalia-i-reina-de-las-festividades-de-tapalapan-en-santiago-tuxtla/>

En fecha domingo 24 de junio del 2018, en la comunidad de Tapalapan, el Presidente Municipal **ARGENIZ VAZQUEZ COPETE**, en compañía de su esposa la **CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO XXIV DE SANTIAGO TUXTLA VERACRUZ**, coronan a la Reyna Amalia I, en honor a San Pedro y San Pablo, princesa Ingrid Mariely, donde hubo ballet folclórico, ahí en dicho evento el Agente Municipal dio (sic) gracias al apoyo que dio la administración municipal, hubo eventos deportivos, chuscos, pirotecnia, y el gran baile del Pulpo y sus teclados

The screenshot shows a news article from 'NOTICIAS PERFIL' with the subtitle 'PERIODISMO CON ENFOQUE'. The article is dated 'martes, junio 26th, 2018' and is written by 'admin'. The main headline is 'Coronan a Amalia I, reina de las festividades de Tapalapan, en Santiago Tuxtla'. The text describes the coronation of Amalia I, the queen of the festivities in Tapalapan, held on Sunday, June 24, 2018, in honor of San Pedro and San Pablo. It mentions the presence of the municipal president, Argeniz Vázquez Copete, and his wife, Brianda Kristel Hernández, along with a folkloric ballet, Barrillito Show, and other activities. A photograph shows a group of people on a stage, including a woman in a red dress being crowned. To the right of the article, there are sections for 'COLUMNAS' (Columns) and 'EL CLIMA' (The Climate). The climate section shows a forecast for today (Hoy) with a high of 28°C and a low of 21°C, and for tomorrow (Mañana) with a high of 28°C and a low of 23°C.

2.- <http://www.noticiasperfil.com/index/coronan-a-ana-paola-i-reina-de-las-fiestas-tradicionales-en-honor-a-san-antonio-de-padua-2018-en-tres-zapotes/>

Coronación de Ana Paola I, reina de las Fiestas Tradicionales en honor a San Antonio de Padua 2018, en Tres Zapotes, del 13 al 15 de junio en la Comunidad de Tres Zapotes, el presidente municipal, Licenciado Argeniz Vazquez Copete, tuvo a bien en colocar la corona a Ana Paola Hernández Espinoza, quien con su belleza, se ha convertido en soberana de los festejos que atraen actividades como cabalgata, Jaripeo, espectáculo pirotécnico, actividades deportivas, carros alegóricos, grupos musicales de la talla de Nelzon Kanzela, Los Karkis, Cadetes de Linares, y demás acciones culturales para el deleite de los habitantes de esta comunidad de Tres Zapotes.

Diversos directores del área del H. Ayuntamiento Constitucional (Cultura, Turismo, Deportes, Protección Civil, Comunicación Social, Oficialía Mayor), en coordinación con el comité organizador a través de la Agencia municipal que preside el Ciudadano Fernando Goxcon Palma, hacen la invitación para que acuda el público en general a las actividades a desarrollarse en su mayoría en el parque Olmeca.

El alcalde junto con su esposa, Kristel e hijos Emilio y Argeniz, al igual que los asistentes, disfrutaron de esta regia velada con la importante participación del ballet folclórico Tustan Ollin, el Barrilito Show, el Jarocho de los Teclados, toritos petates, entre otros. También se coronó al Rey de la Alegría, Josmar, quien con su carisma deleitó con sus ritmos bailadores. Estuvo presente como invitada especial la Licenciada Yazmín de Los Ángeles Copete Zapot, así como la síndica única, profesora Carmen Rodas, el secretario del Ayuntamiento, Antonio Chagala Mulato.



NP NOTICIAS PERFIL
PERIODISMO CON ENFOQUE

Inicio Zona Cañera Sociedad Seguridad San Andrés Tuxtla

Destacadas Interés General

Inicio » Destacadas, Los Tuxtlas » Coronan a Ana Paola I, reina de las Fiestas Tradicionales en honor a San Antonio de Padua 2018, en Tres Zapotes

Coronan a Ana Paola I, reina de las Fiestas Tradicionales en honor a San Antonio de Padua 2018, en Tres Zapotes

Escrito por admin Destacadas, Los Tuxtlas viernes, junio 15th, 2018

Tres Zapotes, Ver.- El presidente municipal, Licenciado Argeniz Vázquez Copete, tuvo a bien en colocar la corona a Ana Paola Hernández Espinoza, quien con su belleza, se ha convertido en soberana de los festejos que atraen actividades como Cabalgata, Jaripeo, espectáculo pirotécnico, actividades deportivas, carros alegóricos, grupos musicales de la talla de Nelson Kanzela, Los Karkis, Cadetes de Linares, y demás acciones culturales para el deleite de los habitantes de esta comunidad de Tres Zapotes.

El Santo Patrono, San Antonio de Padua, como es costumbre, tendrá sus mañanitas la madrugada de este miércoles 13 de junio en la Parroquia que lleva el mismo nombre.

Diversos directores de área del H. Ayuntamiento Constitucional (Cultura, Turismo, Deportes, Protección Civil, Comunicación Social, Oficialía Mayor), en coordinación con el comité organizador a través de la Agencia municipal que preside el Ciudadano Fernando Goxcon Palma, hacen la invitación para que acuda el público en general a las actividades a desarrollarse en su mayoría en el parque Olmeca.

En ese tener de esos eventos que realizó (sic) la candidata electa, donde estuvo con el Alcalde ARGENIZ VAZQUEZ COPETE DE SANTIAGO TUXTLA VER, se acredita el uso de recursos públicos del municipio a favor de dicha candidatura y además, la omisión de dicha candidata a diputada local de reportar dichos gastos de campaña, pues erogó los siguientes gastos:

FECHA	EVENTO PÚBLICO	GASTOS DE CAMPAÑA	COSTO TOTAL DE EVENTOS
13-15 junio del 2018	CORONACION DE LA REYNA ANA PAOLA, PRINCESA, REY DE LA ALEGRIA, EN TRES ZAPOTES	CORONAS DE REINA Y PRINCESAS, CORONA DE REY DE ALEGRIA, VESTIDOS DE LOS QUE CORONO FUERON DE COLOR AZUL Y AMARILLO, AL IGUAL QUE EL PAGO DEL BALLE FOLKLORICO TUSTAN OLLIN, EL BARRILITO SHOW, JAROCHO DE LOS TECLADOS, TORITOS PETATES, ETC Y SU	\$600,000 SEISCIENTOS MIL PESOS. IMPACTO EN PERSONAS CON DICHS EVENTOS: 1,000 PERSONAS APROXIMADAMENTE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

FECHA	EVENTO PÚBLICO	GASTOS DE CAMPAÑA	COSTO TOTAL DE EVENTOS
		VESTUARIO DE COLOR AMARILLO Y AZUL. GRUPO MUSICAL NELZON KANZELA, OS KARKIS, CADETES DE LINARES.	
24 DE JUNIO 2018	CORONACION DE LA REYNA AMALIZ I, PRINCESA MARIELY	CORONAS DE LA REYNA, PRINCESA, PAGO DE BALLET FOLCLORICO, EVENTOS DEPORTIVOS, CHUSCOS Y PIROTECNIA, BAILE EL PULPO Y SUS TECLADOS	COSTO DE EVENTO: \$300,000 TRESCIENTOS MIL PESOS Impacto en personas seiscientas
		TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	\$900,000 NOVECIENTOS MIL PESOS

Que la candidata electa a Diputada Local del Distrito XXIV, no reporto (sic) los gastos de estos eventos, por demás ostentosos, quedando acreditado que rebaso los gastos de campaña, por NOVECIENTOS MIL PESOS, omitiendo reportar esta suma de dinero a la unidad de fiscalización del OPLE, por lo que debe decretarse la nulidad de la elección.

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental Pública.** - consistente en copia certificada del registro como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" para contender por 24 Distrito Electoral Local con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, de la C. Janix Liliana Castros Muñoz.
- **Documental Pública.** - consistente en el acta de cómputo distrital de la elección de Ayuntamientos.
- **Documentales Públicas (sic).** - consistente en dos solicitudes de informes al Agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla.
- **Documental Privada.** - consistente en solicitud de información a la Delegación de Sedesol Federal, respecto al programa de Adultos Mayores.
- **Documental de Informes** al municipio de Santiago Tuxtla, se certifique el contenido, nombre del periódico, descripción de fotografías, fecha hora y

lugar, y número de personas que asistieron a dichos eventos, de los siguientes links.

[Se numeran 13 direcciones electrónicas]

- **Inspección Ocular.** *Por parte de esta autoridad, donde dé fe de las fotografías, en lo particular sobre aproximadamente a cuantas personas causaron impacto dichos eventos que realizaron el Alcalde de Santiago Tuxtla y Ángel R. Cabada; y número de personas que asistieron a dichos eventos, de los siguientes links.*

[Se numeran 13 direcciones electrónicas]

- *Certificación de los siguientes links:*

[Se numeran 2 direcciones electrónicas]

- **Instrumental de Actuaciones.** *- consistente en todas las constancias que integren el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación en todo lo que me favorezca.*
- **Presuncional Legal y humana.** *- en todo lo que favorezca al Partido Revolucionario Institucional.*

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar a los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a la otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 24 con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, la C. Brianda Kristel Hernández Topete (Foja 96 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 98 del expediente).

b) El tres de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 99 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41174/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 100 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41173/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 101 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al denunciante. El quince de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/42154/2018 se informó al Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del presente procedimiento (Fojas 102 a 103 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41891/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya obtenido respuesta (Fojas 104 a 107 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41892/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 113 a 116 del expediente).

b) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó el emplazamiento formulado señalando lo que a la letra se indica (Fojas 117 a 153 del expediente):

“(…)

*Respecto del supuesto “rebase de topes de gastos de campaña”.- la candidata Brianda Kristel Hernández Topete **NO REBASÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**, tras tener presente el contenido de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, identificada con la clave INE/CG1160/2018 y DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, marcado con el número INE/CG1159/2018; documentales que fueron remitidos Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio marcado con el número INE/SCG/2601/2018.*

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es (SIC) debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, debe ser sobreseído, pues la materia de queja ha sido analizada de fondo por el Tribunal Electoral de Veracruz, órgano judicial que al

emitir sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, recaída al Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-18/2018, determinó que las conductas denunciadas no se encontraban acreditadas.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al partido Movimiento Ciudadano.

a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41890/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 171 a 174 del expediente).

b) El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta de número MC-INE-779/2018, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó el emplazamiento formulado señalando lo que a la letra se indica (Fojas 175 a 192 del expediente):

"(...)

En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/41890/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se corre emplaza corriendo traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

Lo anterior se desprende por la queja interpuesta por la C. Janix Liliana Castro Muñoz, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 24 de Veracruz, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en contra de la coalición "Por Veracruz al Frente" y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 24 con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, la C. Brianda Kristel Hernández Topete, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la cláusula DECIMA QUINTA del convenio de coalición "Por Veracruz al Frente", se estableció que, para el reporte de informes financieros, cada partido es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación,

aunado a que como el caso que nos ocupa al tratarse de la Candidatura a la Diputación Local correspondiente al Distrito 24 con cabecera en Santiago Tuxtla, en la entidad, sería coordinado por el Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

XI. Razón y Constancia.

a) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se asentó en razón y constancia la información respectiva al domicilio para recibir notificaciones de la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV, en Santiago Tuxtla, Veracruz, mismo que se localizó a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (Foja 193 del expediente).

b) El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho se asentó razón y constancia respecto un enlace electrónico de una nota periodística remitido por el quejoso en su escrito inicial de queja (Fojas 194 a 195 del expediente).

c) El veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, se asentó en razón y constancia la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz respecto del recurso de inconformidad de número TEV-RIN-18/2018, en el que por un lado ordenó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XXIV, con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz a efecto de redistribuir la votación en la demarcación en referencia, sin que ello afectara el resultado final de la votación y por otro lado, resultaron infundados los agravios que el quejoso pretendía acreditar, mismos que eventualmente pretendía vincular a un rebase de topes en los gastos de campaña. (Fojas 754 a 755 del expediente).

XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV, en Santiago Tuxtla, Veracruz, postulada por la Coalición "Veracruz al Frente".

a) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD19-VER/1378/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV, en Santiago Tuxtla, Veracruz, postulada por la Coalición "Veracruz al

Frente”, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 213 a 226 del expediente).

b) El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número, la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV, en Santiago Tuxtla, Veracruz, postulada por la Coalición “Veracruz al Frente”, desahogó el emplazamiento formulado, desestimando cada uno de los conceptos investigados, tal como se muestra a continuación: (Fojas 228 a 241 del expediente).

“(…)

8. Por cuanto hace al hecho marcado con el arábigo número 8 del escrito de queja y/o denuncia, donde se argumenta que rebase el tope de gastos de campaña, argumentando que aparte del reporte formal, omití mencionar eventos públicos dentro del cual realice, ejecute y asistí, los cuales son los siguientes a) Coronación a la Reyna Amalia I, en Honor a San Pedro Y San Pablo, en fecha 24 de junio del presente año de la Comunidad de Tapalapan, perteneciente a Santiago, Tuxtla, Veracruz; b) Coronación de Ana Paola I, Reina de las Fiestas Tradicionales en honor a San Antonio de Padua 2018 en la Comunidad de Tres Zapotes, perteneciente a Santiago Tuxtla, Veracruz; es infundado debido a que claramente el artículo 69 del Código Electoral en nuestro Estado, define que son Actos de Campaña:

(…)

En ese sentido, de las páginas electrónicas señaladas por la denunciante, ello solo valida la existencia de las notas periodísticas, las cuales solo pueden generar indicios que deben ser necesariamente administrados con otros elementos de convicción, lo que en el caso concreto no acontece, al no estar acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por otro lado el contenido informativo de las notas periodísticas aportadas como pruebas por la denunciante, no se advierte la realización de actos proselitistas tendentes a influir en el Proceso Electoral Local 2017-2018 ni la utilización de recursos públicos, y que por lo tanto no existe violación a los principios de equidad e imparcialidad, ni infracción a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz

(…)

De ahí que en el caso en concreto, no se acreditan los extremos legales para declarar la nulidad de la elección, toda vez que como ya se dijo no se puede alegar de manera genérica e imprecisa, sin los medios probatorios

idóneos que concatenados entre sí generen la convicción en el juzgador y más porque la suscrita no rebasa los topes de gastos de campaña, dando cumplimiento a la presentación en tiempo y forma de los informes correspondientes ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)-”

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

a) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1201/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que certificara el contenido de trece enlaces electrónicos a efecto de sustanciar debidamente el presente procedimiento (Fojas 264 a 265 del expediente).

b) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/3128/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado remitiendo el acta circunstanciada respectiva (Fojas 266 a 291 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Delegación Veracruz de la Secretaría de Desarrollo Social

a) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/1908/2018, se solicitó a la Delegación Veracruz de la Secretaría de Desarrollo Social que remitiera información relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento (Fojas 292 a 296 del expediente).

b) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número 150. F1.376.2018 la Delegación Veracruz de la Secretaría de Desarrollo Social desahogó el requerimiento formulado remitiendo la información requerida (Fojas 297 a 309 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

a) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43114/2018, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención

de Delitos Electorales que remitiera información relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento (Fojas 310 a 311 del expediente).

b) El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 15059/DGAPCPMDE/FEPADE/2018 la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales desahogó el requerimiento formulado señalando la inexistencia de la información requerida (Foja 312 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43429/2018, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales que remitiera información relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento (Fojas 313 a 314 del expediente).

d) El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 15395/DGAPCPMDE/FEPADE/2018 la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales desahogó el requerimiento formulado remitiendo la información requerida (Foja 315 del expediente).

e) El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43974/2018, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales que remitiera información relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento (Fojas 316 a 317 del expediente).

f) El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 15857/DGAPCPMDE/FEPADE/2018 la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales desahogó el requerimiento formulado señalando la inexistencia de la información requerida (Foja 318 a 323 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1270/2018, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que proporcionara información relacionada con dos eventos investigados en el presente procedimiento (Fojas 324 a 325 del expediente).

b) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3179/2018, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, desahogó el requerimiento previamente formulado

señalando que de la búsqueda en sus archivos, no localizó información relacionada (Fojas 326 a 328 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43426/2018, se solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que remitiera información respecto a los eventos investigados, sin que a la fecha de elaboración de la resolución de mérito obre respuesta alguna en los archivos de esta autoridad. (Fojas 108 a 112 del expediente)

XVIII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43427/2018, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera información respecto a dos eventos investigados (Fojas 154 a 158 del expediente).

b) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento previamente formulado desestimando las probables violaciones en materia de fiscalización que se investigan (Fojas 159 a 170 del expediente).

XIX. Solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43428/2018, se requirió al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera información respecto a dos eventos investigados (Fojas 184 a 188 del expediente).

b) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta de número MC-INE-813/2018, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento previamente formulado desestimando las probables violaciones en materia de fiscalización que se investigan (Fojas 189 a 192 del expediente).

XX. Requerimiento de información a la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV, en Santiago Tuxtla, Veracruz, postulada por la Coalición “Veracruz al Frente”,

a) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD19-VER/1453/2018, se requirió a la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV, en Santiago Tuxtla, Veracruz, postulada por la Coalición “Veracruz al Frente”, a efecto de que informara respecto a dos eventos investigados (Fojas 213 a 227 del expediente).

b) El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número, la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV, en Santiago Tuxtla, Veracruz, postulada por la Coalición “Veracruz al Frente”, desahogó el requerimiento previamente formulado, desestimando cada uno de los conceptos investigados (Fojas 228 a 241 del expediente).

XXI. Solicitud de información al Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz.

a) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD19-VER/1452/2018, se solcito al Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, el C. Argeniz Vázquez Copete, a efecto de que informara todo lo relacionado con dos eventos objeto de investigación, que presuntamente generaron un beneficio a la campaña de la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV, en Santiago Tuxtla, Veracruz, postulada por la Coalición “Veracruz al Frente” (Fojas 329 a 341 del expediente).

b) El ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, el C. Argeniz Vázquez Copete, desahogó el requerimiento previamente formulado (Fojas 342 a 360 del expediente).

c) El cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD19-VER/1501/2018 emitido por la Junta Distrital número 19 de este Instituto, se solicitó al Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, el C. Argeniz Vázquez Copete para que informara todo lo relacionado con dos eventos (Fojas 361 a 363 del expediente).

d) El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número, el otrora Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, el C. Argeniz

Vázquez Copete, desahogó el requerimiento formulado (Fojas 364 a 366 del expediente).

XXII. Solicitud de información al Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/1963/2018, se requirió a la Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que proporcionara información de relevancia que en su poder existiera respecto a la carpeta de investigación FES/VER/SATUX/0003640/2018, para colaborar con la sustanciación del presente procedimiento (Fojas 367 a 373 del expediente).

b) El cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio FGE/OF/9998/2018, la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desahogó el requerimiento previamente formulado señalando que de la búsqueda en sus archivos, no localizó información relacionada (Foja 374 del expediente).

XXIII. Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

a) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42563/2018, con fundamento en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se dio vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz con el escrito de quejas materia del procedimiento que por esta vía se resuelve (Foja 752 del expediente).

b) El tres y seis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficios OPLEVSE/5077/VIII/2018 y OPLEVSE/5083/IX/2018 en alcance del primero, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización diversa información relacionada con el acuerdo emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador de número CG/SE/CD24/PES/JLCM/221/2018 originado con motivo de la vista referida en el inciso inmediato anterior (Fojas 375-a 388 del expediente).

c) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43354/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización envió la información solicitada (Fojas 752 a 753 del expediente).

XXIV. Solicitud de información al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

a) El diez de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43425/2018, se solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz información relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento (Fojas 390 a 391 del expediente).

b) El doce de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio OPLEV/SE/5369/2018, la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz desahogó el requerimiento formulado adjuntando copias certificadas de la documentación requerida (Fojas 392 a 398 del expediente).

XXV. Solicitud de información al Titular de la Unidad de Atención Inmediata del Ministerio Público de la Federación en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

a) El dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD19-VER/1484/2018, se solicitó al Titular de la Unidad de Atención Inmediata del Ministerio Público de la Federación en San Andrés Tuxtla, Veracruz, a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos investigados (Foja 399 a 407 del expediente).

b) El once de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio de número UNAI-SATUX-1184/2017, la Unidad de Atención Inmediata del Ministerio Público de la Federación en San Andrés Tuxtla, Veracruz desahogó el requerimiento formulado previamente señalado, remitiendo la documentación respectiva a la carpeta de investigación FED/VER/SAT/0003640/2018 (Fojas 408 a 454 del expediente).

XXVI. Acuerdo de ampliación del plazo para presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución.

a) El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en razón de que, de las constancias del expediente se advirtió que se encontraban diligencias pendientes por realizar, que permitieran continuar con la línea de investigación, por lo que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días para la presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito (Foja 455 del expediente).

b) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46408/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la ampliación del plazo para la presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito (Foja 456 del expediente).

c) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46409/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 457 del expediente).

XXVII. Acuerdo de alegatos. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez realizadas las diligencias necesarias, consideró oportuno abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento, por lo que, realizó el respectivo acuerdo de alegatos, acordando notificar al denunciante, así como a los sujetos incoados (Foja 458 del expediente).

XXVIII. Notificación de acuerdo de alegatos

a) El treinta de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46046/2018 se informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de la etapa de alegatos del presente procedimiento sin que a la fecha de elaboración del presente se haya obtenido respuesta alguna (Fojas 459 a 460 del expediente).

b) El treinta de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio de número INE/UTF/DRN/46407/2018 se informó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de la etapa de alegatos del presente procedimiento (Fojas 461 a 462 del expediente).

c) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó la etapa de alegatos (Fojas 463 a 477 del expediente).

d) El treinta de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46408/2018 se informó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de la etapa de alegatos (Fojas 478 a 479 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

e) El dos de noviembre de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó la etapa de alegatos (Fojas 480 a 485 del expediente).

f) El seis de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio de número INE/JLE-VER/2140/2018 se informó a la C. Janix Liliana Castro Muñoz, otrora candidata a Diputada local por el Distrito XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla Veracruz, el inicio de la etapa de alegatos del presente procedimiento sin que a la fecha de elaboración del presente se haya obtenido respuesta alguna (Fojas 510 a 517 del expediente).

g) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio de número INE/JD19-VER/1681/2018 se informó a la C. Brianda Kristel Hernández Topete, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla Veracruz, el inicio de la etapa de alegatos del presente procedimiento (Fojas 497 a 502 del expediente).

h) El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, la C. Brianda Kristel Hernández Topete, desahogó la etapa de alegatos señalando (Fojas 503 a 509 del expediente).

XXIX. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 756 del expediente).

XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente del órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los hechos denunciados, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión, desechamiento o sobreseimiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que conlleve a sobreseer la queja o denuncia, tal como señala el artículo

32, numeral 1, fracciones I y II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan lo siguiente:

“(…)

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

Artículo 30

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando: (...)*

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto ningún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto

(…)

Artículo 32

Sobreseimiento.

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia

II. Admitida la queja, se actualice causal de improcedencia

(…)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer total o parcialmente los conceptos denunciados que dieron origen a la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados.

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- La quejosa solicitó que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por haber mediado error o dolo en la computación de los votos de manera determinante.
- Asimismo, se denunció la inelegibilidad de la C. Brianda Kristel Hernández Topete como otrora candidata a la diputación local por el Distrito XXIV de Santiago Tuxtla, Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

- Violaciones graves, dolosas y determinantes durante el Proceso Electoral, específicamente en la etapa de veda electoral, derivado de la utilización de recursos públicos, programas sociales con fines electorales y coacción sobre el electorado, pues la candidata denunciada se benefició con los eventos que llevó a cabo el C. Argeniz Vázquez Copete entonces Presidente Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, en virtud de que la otrora candidata y el servidor público son esposos.

Para tales efectos, se detallan los eventos referidos:

ID	FECHA	LUGAR	TIPO EVENTO Y/O CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBAS
1	29 de junio de 2018	No especifica	Evento de reunión de adultos mayores en el Centro de Convenciones Fidel Herrera Beltrán.	No aporta pruebas
2	28 de junio de 2018	No especifica	Realiza el INA taller "decoración corporal prehispánica" en cada de la cultura.	No aporta pruebas
3	27 de junio de 2018	No especifica	Se llevó a cabo curso de transparencia a servidores públicos en el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada.	No aporta pruebas
4	25 de junio de 2018	No especifica	Inicio de curso de capacitación hacia la certificación de guías especializadas en turismo de naturaleza.	No aporta pruebas
5	25 de junio de 2018	No especifica	Entrega de 20 planos actualizados de agentes y sub agentes municipales	No aporta pruebas
6	25 de junio de 2018	No especifica	Entrega de reconocimiento a trabajadores	No aporta pruebas
7	25 de junio de 2018	No especifica	Padrino de generación el alcalde Arturo Herviz Reyes, Escuela primaria Juan Jacobo Torres	No aporta pruebas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

ID	FECHA	LUGAR	TIPO EVENTO Y/O CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBAS
8	Del 25 al 30 de junio de 2018	No especifica	El alcalde del municipio de Ángel R. Cabada utilizó recursos públicos del municipio y publicó en medios informativos para favorecer la campaña electoral de la C. Brianda Kristel Hernández Topete.	2 enlaces electrónicos
9	No especifica (días previos a la veda electoral y el 1 de julio de 2018) ¹	No especifica	<p>Violar el periodo de veda electoral</p> <p>Coacción del voto</p> <p>Usurpación de funciones</p> <p>Uso de documentos falsos</p> <p>Abierto proselitismo por el alcalde de Santiago Tuxtla Argeniz Vázquez Copete, a favor de la C. Brianda Kristel Hernández Topete</p>	Referencia a denuncia de la Delegación de SEDESOL FEDERAL ante la FEPADE y ante el Ministerio Público Federal de Santiago Tuxtla, Veracruz.
10	7 de enero de 2018	Santiago Tuxtla	Entrega de 3,000 juguetes a niños	2 enlaces electrónicos
11	14 de febrero de 2018	Sala del cabildo del Palacio Municipal de Santiago Tuxtla	<p>Entrega de sillas de ruedas a personas de capacidades diferentes.</p> <p>Utilización de recursos públicos, programas sociales y presión sobre el electorado</p>	1 enlace electrónico
12	13 de febrero de 2018	Sala del cabildo del Palacio Municipal de Santiago Tuxtla	No especifica	1 imagen
13	7 de marzo de 2018	Tres Zapotes y Tlapacoyan	<p>Campañas de Salud</p> <p>Utilización de recursos públicos, programas sociales y presión sobre el electorado</p>	1 enlace electrónico

¹ Relacionados con los conceptos detallados en las filas 1 al 8 de la misma tabla, ya que, en el escrito de queja aborda de forma genérica lo relativo a uso de recursos públicos en los días previos y en la veda electoral –de la misma forma que en su escrito de recurso de inconformidad-, sin embargo, inserta un cuadro con las características detalladas en los ID referidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

ID	FECHA	LUGAR	TIPO EVENTO Y/O CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBAS
14	27 de marzo de 2018	No especifica	Segunda entrega de aparatos funcionales Utilización de recursos públicos, programas sociales y presión sobre el electorado	1 enlace electrónico
15	1 de julio de 2018	Buena vista, El Pilar, Daga mal, el Márquez y Quinta Manzana	Encuentro de Pandillas Liceres, en donde se aduce se entregaron incentivos económicos	1 enlace electrónico
16	3 de julio de 2018 ²	No especifica	Coacción del voto	2 enlaces electrónicos

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, adicionalmente, toda vez que la autoridad investigadora advirtió hechos que podrían constituir infracciones competencia del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz estimó necesario dar vista con el escrito de queja a dicha autoridad.

En este sentido, en el marco de la sustanciación del procedimiento, se requirió Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz a efecto de que informara el estado procesal que guardaba el procedimiento especial sancionador, que en su caso, se hubiera iniciado con motivo de la vista dada por esta autoridad, por lo que forman parte de las constancias que integran el expediente de mérito, el oficio OPLE/SE/5369/2018 mediante el cual el organismo electoral en comento precisó lo siguiente:

“1. En cuanto al estado procesal de los procedimientos especiales sancionadores referidos, esta Dirección Ejecutiva tiene el registro siguiente:

Expediente	Estado procesal
CG/SE/CD24/PES/PRD/169/2018 ³	En fecha 22 de junio de 2018 se emitió acuerdo por el que se tiene por no presentado la queja y/o denuncia, mismo que no fue impugnado por el quejoso, expidiéndose la certificación

² Relacionados con los conceptos denunciados detallados en la tabla en la fila 9 de la misma tabla.

³ Procedimiento Especial Sancionador, relacionado con el Distrito electoral 24 con cabecera en Santiago Tuxtla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

Expediente	Estado procesal
	correspondiente en fecha 29 de junio de 2018, causando estado el presente asunto.
CG/SE/CD24/PES/PRD/170/2018 ⁴	En fecha 30 de junio de 2018 se emitió acuerdo de desechamiento , mismo que no fue impugnado por el quejoso, expidiéndose la certificación correspondiente en fecha 8 de julio de 2018, causando estado el presente asunto.
CG/SE/CD24/PES/PRD/221/2018	En fecha 10 de septiembre de 2018 se emitió acuerdo de desechamiento , mismo que no fue impugnado por el quejoso, expidiéndose la certificación correspondiente en fecha 17 de septiembre de 2018, causando estado el presente asunto

2. Se anexa al presente, copia certificada de la documentación que integran los expedientes (...)"

Así, de las constancias remitidas por el Organismo Público Electoral en comentario, se localizó el Acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/CD24/PES/JLCM/221/2018, en el que se acordó en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

Por tanto al no existir otro medio que puede acreditar su veracidad, nos encontramos ante la actualización de lo establecido en el 341, apartado B, fracción IV, del Código Electoral Local, 45, fracción IV y 59, párrafo primero, inciso d) del Reglamento en consulta, como ya se señaló con antelación, es aquella que únicamente se funda en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generalizan una situación sin que por otro medio se prueba acreditar su veracidad, aunado a que, de las constancias remitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no se desprende que de las actuaciones realizadas algún elemento indiciario para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, razón por la cual resulta procedente su desechar."

(...)

QUINTO, En este tenor, resulta improcedente la denuncia de mérito, al actualizarse las hipótesis previstas en los numerales 341, apartado B, fracción II del Código Electoral local y 59, párrafo 1, inciso b del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; tal como se precisó anticipadamente, lo procedente es **DESECHAR** la denuncia

⁴ Procedimiento Especial Sancionador, relacionado con el Distrito electoral 24 con cabecera en Santiago Tuxtla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

promovida por la C. Janix Liliana Castro Muñoz, en su calidad de otrora candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa postula por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” por el Distrito 24 con sede en Santiago Tuxtla, Veracruz, en contra de la C. Brianda Kristel Hernández Topete, en su carácter de candidata por el Distrito 24 de Santiago Tuxtla, Veracruz (...)”

Adicionalmente, el Tribunal Electoral de Veracruz remitió el oficio número 1938/2018, mediante el cual dio vista del acuerdo dictado en el Recurso de Inconformidad con número TEV-RIN-18/2018, por medio del cual se da vista con el escrito de demanda y anexos que dieran origen al recurso referido, toda vez que el recurrente refiere en dicho escrito un presunto rebase del tope de gastos de campaña, solicitando la nulidad de la elección.

En este sentido, del análisis preliminar a las constancias remitidas por el órgano jurisdiccional se advirtió que los hechos denunciados en el escrito de queja que por esta vía se resuelve y los puestos de conocimiento por el órgano jurisdiccional medularmente son los mismos, tal y como se advierte de las constancias que constan en los Anexos 1 y 2 de esta Resolución.

Así las cosas, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el recurso de inconformidad en referencia, en el cual específicamente, señaló que respecto a la solicitud de nulidades en la casilla, era procedente **modificar**⁵ los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XXIV, con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz.

Ahora bien, en el resolutivo segundo de dicha resolución se **confirmó** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Por Veracruz al Frente”, confirmación que emitió consideraciones relacionadas con los hechos materia del procedimiento de mérito, ya que tales consideraciones se refieren a la utilización de recursos públicos, la presunta inelegibilidad de la candidata, así como el uso de programas sociales con fines sociales y coacción sobre el electorado, como se detalla a continuación:

“(...)

Para acreditar los hechos impugnados, el actor aportó las siguientes pruebas:

⁵ Es importante señalar que la modificación de los resultados del acta de cómputo distrital mandatada por el Tribunal Electoral de Veracruz, constó de variaciones en cuatro casillas, sin que ello trastocara los resultados de manera determinante.

1. Uso indebido de recursos públicos. El partido Morena para acreditar su dicho aportó como pruebas los links en los cuales aduce se encuentran albergadas las notas periodísticas de los medios de comunicación que cubrieron los eventos organizados por Brianda Kristel Hernández Topete, como se describen a continuación:

a) Evento del día de reyes (siete de enero), (...)

b) Evento relacionado con la entrega de silla de ruedas (...)

c) Reunión de trabajo realizada en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal con Jurisdicción Sanitaria 10, (...)

d) Evento relacionado con las campañas de salud en coordinación con el personal médico de jurisdicción sanitaria 10 (...)

e) Evento relacionado con la entrega de aparatos funcionales (veintisiete de mayo), (...)

f) Encuentro de Pandillas Liceres (uno de julio), (...)

(...)

De lo anterior, se desprende que las notas periodísticas, no cumplen con los requisitos necesarios para generar la prueba indiciaria.

Ahora bien, al adminicular las anteriores probanzas, no hacen prueba plena respecto del supuesto uso de recursos públicos para posicionar la imagen de Brianda Kristel Hernández Topete.

(...)

En este sentido, consta agregado en autos, el oficio OPLEVISEt4715120L8, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, mediante el cual informó a este organismo electoral respecto de los Procedimientos Administrativos Sancionadores ¿interpuestos en el Distrito en cuestión:

[Se inserta tabla]

De lo anterior, se desprende que ninguno de los procedimientos especiales sancionadores iniciados en el Distrito Electoral de Santiago Tuxtla, estuvieron relacionados con la ahora Diputada electa, con lo que se refuerza la falta de pruebas para acreditar el supuesto uso indebido de recursos públicos o de programas sociales por parte de Brianda Kristel Hernández Topete.

Máxime que en los índices de este Tribunal Electoral no existen medios de impugnación para combatir los acuerdos de desechamiento señalados en el cuadro anterior.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

Por cuanto hace a los hechos que el actor aduce ocurrieron en los días previos de "silencio o de veda electoral", consistentes en que, el alcalde del municipio de Santiago Tuxtla, Argeniz Vázquez Copete realizó una incorporación falsa de adultos mayores al Programa que maneja la Delegación Federal de SEDESOL citando a cientos de personas a palacio municipal, usando documentos falsos de la Delegación, lo cual pretende acreditar con denuncia vía telefónica ante la FEPADE, registrada con el número de folio 1800008207-4ICIF4 así como la denuncia penal ante el Ministerio Público Federal de Santiago Tuxtla, registrada en la carpeta de investigación 3640/2018.

Este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo de veintitrés de julio, requirió al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en San Andrés Tuxtla del Distrito Judicial 19 así como a la FEPADE, la información relacionada con las denuncias señaladas en el escrito de queja del partido actor, a lo cual, consta en autos las respectivas contestaciones a tales requerimientos.

Por cuanto hace al requerimiento realizado a la FEPADE, consta el oficio OF/11715/DGAPCPMDE/FEPADE/2018, de diez de julio, mediante el cual, el Fiscal del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, informa que por cuanto hace a la carpeta de investigación FED/VER/SATUX/0003640/2018, iniciada con motivo de la denuncia realizada vía telefónica con número de folio 1800008207-4ICIF4, se trata de un hecho que por especialidad no debe seguir conociendo la FEPADE, como se muestra enseguida: (...)

Asimismo, obra en autos el oficio OF/2749/DGAPCPMDE/FEPADE/2018, de veinticuatro de julio, a través del cual informa a este Tribunal Electoral que se determinó después de diversos análisis que dicha Fiscalía no era competente para conocer los hechos denunciados motivo por el cual se declinó competencia a favor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz.

De igual forma, consta el oficio UIPJ/DXIX/TT0, de veintiséis de julio, a través del cual, el Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XIX, informa que no se encuentra radicada ninguna carpeta de investigación con la clave 3640/2018.

Por lo que tales probanzas no son suficientes para tener por acreditado el uso de programas sociales, menos aún la presión en electorado que señala Morena.

Por último, como se advierte del "acta circunstanciada que se instrumenta con motivo de la sesión permanente de desarrollo y vigilancia de la Jornada Electoral", de uno de julio, donde al realizar el Secretario del Consejo responsable el pase de lista al momento de la instalación se encontraba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

presente el representante del Partido Morena, no se reportó algún incidente relacionado con coacción o presión sobre el electorado durante el desarrollo de la Jornada Electoral, que le permitiera generar a este órgano jurisdiccional por lo menos un indicio de lo sostenido por el hoy actor.

Por lo que no se tiene acreditada la irregularidad aducida.

*En la especie, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el Partido Morena.*

(...)

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. *Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición "Por Veracruz al Frente", por las razones precisadas en la presente sentencia.*

(...)"

A mayor abundamiento, es importante señalar que el cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia respecto al SX-JRC-246/2018, en la cual confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad TEV-RIN-18/2018.

Por otro lado, del escrito de queja se advirtió que la quejosa hizo referencia a dos denuncias presentadas por la Delegación de la entonces Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz, derivado de la supuesta utilización de un programa social, específicamente la "falsa incorporación al programa de Adultos Mayores", las cuales según la quejosa quedaron radicadas con los números 1800008207-41C1F4 y 3640/2018.

Así, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a la autoridad instructora determinar lo conducente respecto a los hechos denunciados, se requirió a las autoridades siguientes: Delegación Veracruz de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

Llave y a la Unidad de Atención Inmediata del Ministerio Público de la Federación en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Obteniéndose a las respuestas siguientes:

Autoridad	Respuesta
Delegación Veracruz de la Secretaría de Desarrollo Social	Remitió copia certificada del escrito de denuncia y/o querrela de hechos presumiblemente constitutivos de delito, dirigida ante el Ministerio Público Federal con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz y hecha por la Secretaría en referencia como consecuencia de una nota periodística.
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	Se remiten: -Oficio OF/11715/DGAPCPMDE/FEPADE/2018 dirigido a la Unidad de Atención Inmediata del Ministerio Público de la Federación en San Andrés Tuxtla, Veracruz señalando que no se advierte la probable comisión de un hecho señalado como delito en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y que en todo caso se requiere un pronunciamiento de la Policía Federal Ministerial -Oficio OF/12749/DGAPCPMDE/FEPADE/2018 dirigido al Tribunal Electoral de Veracruz a efecto de declararse incompetente por los hechos sustanciados en la carpeta FED/VER/SATUX/0003640/2018 y declinar en favor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz.
Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Derivado de la búsqueda de los archivos de la Fiscalía, no se encontró la información requerida ni relacionada con los hechos denunciados.
Unidad de Atención Inmediata del Ministerio Público de la Federación en San Andrés Tuxtla, Veracruz	Remite la carpeta de investigación FED/SVER/SATUX/0003640/2018 mediante la cual decreta el No Ejercicio de Acción Penal a favor de quien resultara responsable por presuntos delitos electorales.

Así, del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por la quejosa, así como de los elementos con que se allegó, se tuvo conocimiento que los hechos denunciados ya fueron investigados por las autoridades competentes, advirtiéndose que ninguna de las autoridades referidas logró acreditar alguno de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora carece de elementos que le permitan investigar los hechos denunciados, esto es, al no tener acreditado por lo menos de forma indiciaria los eventos denunciados y/o que estos constituyan actos de campaña o bien que existiera uso de recursos públicos que beneficiaran a los

sujetos incoados, se encuentra imposibilitada para ejercer sus facultades, respecto al origen, destino, monto y aplicación de los recursos involucrados en dichos hechos, por lo que, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo procedente sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, toda vez que la autoridad fiscalizadora, requiere que previo a ejercer sus facultades constitucionales y legales, las autoridades competentes se pronuncien en el ámbito de su competencia, esto es, en el caso en concreto que el Organismo Público Electoral de Veracruz, hubieran determinado la existencia de actos anticipados de campaña derivado de la utilización de recursos públicos, así como las Fiscalías acreditaran el uso de un programa social con fines electorales a favor de la entonces candidata denunciada, lo cual en la especie no acontece, máxime que el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el Recurso de Inconformidad número TEV-RIN-18/2018, se pronunció respecto a los hechos que por esta vía se resuelven.

Sirve como criterio orientador, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-RAP-148/2018, que a la letra señala lo siguiente:

“(...)

Apartado I. Competencia de la autoridad responsable.

1. Decisión.

*Es **infundado** el argumento de MORENA, porque en este momento el INE carece de competencia para resolver sobre fiscalización de los actos objeto de denuncia, **en tanto es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto local, sobre si existen actos anticipados de campaña a fin de que éstos pudieran ser sumados como tales.** Además, del análisis de la denuncia, sí se advierte que trata de evidenciar la existencia de actos anticipados.*

(...)

Está ajustada a Derecho la determinación del INE, porque del análisis de la queja se advierte que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, por lo que, es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto local, sobre si existe la infracción para que, en ese caso, pueda el INE pronunciarse en materia de

fiscalización de los recursos que deban ser sumados al tope de gastos de campaña.

MORENA denunció que los días cinco, siete y ocho de abril, durante el periodo de intercampañas 15 en Puebla, el candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya junto con candidatos a senadores y diputados federales, todos postulados por la Coalición Por México al Frente, realizaron actos de campaña acompañados de la candidata a la gubernatura de la Coalición Por Puebla al Frente.

Para probar lo anterior, ofreció como pruebas vínculos electrónicos de la cuenta de la red social Twitter de la candidata, noticias, la página electrónica del PAN, entre otros.

Sin embargo, tal como argumentó el INE, esas pruebas tuvieron como propósito acreditar una posible infracción de la candidata a la gubernatura, con motivo de su posible participación en eventos proselitistas de forma anticipada al inicio de las campañas, no así el uso de recursos de la campaña de Ricardo Anaya o de la citada candidata.

En efecto, MORENA hace depender la denuncia en materia de fiscalización de la acreditación de los actos anticipados, es decir, da por hecho que hubo una participación activa de la candidata en periodo de intercampaña y, por ello, se deben prorratear los gastos efectuados por el candidato Ricardo Anaya.

Así, MORENA pretende evidenciar un posicionamiento anticipado de la candidata a la gubernatura a través de los eventos proselitistas de Ricardo Anaya.

En este contexto, las pruebas y los hechos en modo alguno están orientados a evidenciar por lo menos de forma indiciaria, que los recursos de los partidos políticos fueron aplicados para un fin diverso al programado.

*En ese sentido, si la denuncia en fiscalización radica en que se realizaron actos anticipados de campaña y, por ello, se deben prorratear los gastos, **se requiere primero una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de los denunciados.***

Así, en la queja de ninguna manera se aprecian los elementos o indicios mínimos sobre una falta o infracción en el uso de los recursos; por tanto, es válido que el INE desechara la queja y la remitiera a la autoridad competente.

(...)"

[Énfasis añadido]

Así, en el caso en concreto las autoridades competentes ya tuvieron conocimiento de los hechos denunciados y determinaron la inexistencia de los mismos, por lo que, el procedimiento que por esta vía se resuelve no tiene materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁶, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por los hechos objeto de análisis en el presente considerando.

3. Estudio de Fondo. Que al advertirse las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la C. Brianda Kristel Hernández Topete, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV de Santiago Tuxtla, omitió reportar ingresos y/o gastos por concepto de dos eventos, que en consecuencia, actualizarían un probable rebase de topes de gasto de campaña por el sujeto incoado.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:(...) f) Exceder el tope de gastos de campaña, (...).”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) informes de Campaña; I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...).”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo siguiente:

El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número signado por la C. Janix Liliana Castro Muñoz, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV de Veracruz, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en contra de la Coalición “Veracruz al Frente” integrada

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER

por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, la C. Brianda Kristel Hernández Topete, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En tal sentido, la pretensión de la quejosa tuvo con sustento la realización de dos supuestos eventos que beneficiaron a la candidata incoada, los cuales se detallan a continuación:

ID	Fecha y lugar	Descripción	Pruebas
1	24 de junio de 2018 en la comunidad de Tapalapan	Coronación de la Reyna Amalia I	1 enlace electrónico: http://www.noticiasperfil.com/index/coronan-a-amalia-i-reina-de-las-festividades-de-tapalapan-en-santiago-tuxtla/
2	Del 13 al 15 de junio de 2018 en la comunidad de Tres Zapotes	Coronación de la Reyna Ana Paola I	1 enlace electrónico: http://www.noticiasperfil.com/index/coronan-a-ana-paola-i-reina-de-las-fiestas-tradicionales-en-honor-a-san-antonio-de-padua-2018-en-tres-zapotes/

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, las cuales sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Derivado de lo anterior, la autoridad sustanciadora procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Veracruz al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, la C. Brianda Kristel Hernández Topete, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió el emplazamiento respectivo, destacándose los argumentos siguientes:

“(…)

*Respecto del supuesto “rebase de topes de gastos de campaña”.- la candidata Brianda Kristel Hernández Topete **NO REBASÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**, tras tener presente el contenido de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, identificada con la clave INE/CG1160/2018 y DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, marcado con el número INE/CG1159/2018; documentales que fueron remitidos Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio marcado con el número INE/SCG/2601/2018*

“(…)”

Asimismo, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito de respuesta, en el cual **Movimiento Ciudadano**, atendió el emplazamiento respectivo, destacándose los argumentos siguientes:

“(…)”

En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/41890/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se corre emplaza corriendo traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

Lo anterior se desprende por la queja interpuesta por la C. Janix Liliana Castro Muñoz, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 24 de Veracruz, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en contra de la coalición “Por Veracruz al Frente” y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, la C. Brianda Kristel Hernández Topete, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la cláusula DECIMA QUINTA convenio de coalición “Por Veracruz al Frente”, se estableció que, para el reporte de informes financieros, cada partido es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación, aunado a que como el caso que nos ocupa al tratarse de la Candidatura a la Diputación Local correspondiente al Distrito 24 con cabecera en Santiago Tuxtla, en la entidad, sería coordinado por el Partido de la Revolución Democrática (...)

Del mismo modo, consta en autos del expediente en que se actúa, escrito sin número, mediante el cual la **C. Brianda Kristel Hernández Topete** atendió el emplazamiento respectivo, resaltando las manifestaciones siguientes:

*(...)
De las páginas electrónicas señaladas por la denunciante, ello solo valida la existencia de las notas periodísticas, las cuales solo pueden generar indicios que deben ser necesariamente administrados con otros elementos de convicción, lo que en el caso concreto no acontece, al no estar acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por otro lado el contenido informativo de las notas periodísticas aportadas como pruebas por la denunciante, no se advierte la realización de actos proselitistas tendentes a influir en el Proceso Electoral Local 2017-2018 ni la utilización de recursos públicos, y que por lo tanto no existe violación a los principios de equidad e imparcialidad, ni infracción a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz (...)*

Dicho escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, a efecto de esclarecer los hechos investigados, esta Unidad Técnica de Fiscalización dirigió su línea de investigación en un primer momento, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto

de que, ejerciendo la función de oficialía electoral, certificara el contenido de los enlaces electrónicos que fueron enviados como medios de prueba, por lo que mediante el oficio número INE/DS/13128/2018, se obtuvo lo siguiente:

- **Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/1521/2018:**

“(…)

12. <http://www.noticiasperfil.com/index/coronan-a-amalia-i-reina-de-las-festividades-de-tapalapan-en-santiago-tuxtla/>

Se ingresa al navegador “web” para verificar la liga electrónica; al dar clic con la tecla “ENTER”, se advierten las siguientes imágenes



De lo anterior, se advierte una página del sitio de internet “NP NOTICIAS PERFIL PERIODISMO CON ENFOQUE”, en el cual se observa una (1) imagen y se muestra el siguiente texto: “Coronan a Amalia I, reina de las festividades de Tapalapan, en Santiago Tuxtla” y “Escrito por admin Destacadas, Los Tuxtlas martes, junio 26th, 2018”

Enseguida la información:

Santiago Tuxtla, Ver,. Espectacular coronación de la reina Amalia I, fue la que se desarrolló la noche del domingo 24 de junio en la comunidad de Tapalapan, dentro de las festividades en honor a San Pedro y San Pablo 2018.

*El presidente municipal, Licenciado Argeniz Vázquez Copete **en compañía de su señora esposa, la profesora Brianda Kristel Hernández, realizó la coronación en medio de una festividad emotiva** así como de la princesa Ingrid Mariely.*

La corte real engalanó el evento.

La presencia del ballet folclórico Toxtlán de la profesora María Magdalena Domínguez Bernal, la actuación de Barrilito Show, la presencia de la conductora Kriss Rosado, Fredy Ramírez el Audaz Jr., y varias actividades más.

El agente municipal, José Antonio Bencomo Victorio, agradeció el apoyo brindado en todo momento por la administración municipal.

“Agradezco todas las muestras de apoyo hacia nuestra comunidad, así como los presentes que han aportado su esfuerzo por tener las mejores fiestas desde hace muchísimos años.

También agradezco el trabajo realizado por los directores de Casa de Cultura y Turismo, el profesor Reyes Castellanos y Raúl Torres Ceballos.

Durante estas celebraciones se estará efectuando eventos deportivos, chuscos y de pirotecnia. La actuación estelar de El Pulpo y sus teclados será este viernes 29 de junio.

(Énfasis añadido)

Fin de la información.

13. *<http://www.noticiasperfil.com/index/coronan-a-ana-paola-i-reina-de-las-fiestas-tradicionales-en-honor-a-san-antonio-de-padua-2018-en-tres-zapotes/>*

Se ingresa al navegador “web” para verificar la liga electrónica; al dar clic con la tecla “ENTER (...)

De lo anterior, se advierte la liga electrónica ya no está disponible o no se encontró dentro del sitio en que antes se alojaba. Como se deduce de la lectura del siguiente texto: “Error 404! Página No Encontrada. (...)”

Es de mencionar que la fe de hechos referida, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Por otro lado, cabe destacar que, de la diligencia realizada por esta autoridad a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

dicha Dirección no logró identificar el contenido correspondiente a la liga con la que se pretendió acreditar la celebración del evento con el número de ID 2.

No obstante, esta autoridad fiscalizadora procedió a elaborar razón y constancia del enlace electrónico correspondiente al evento identificado con el número de ID 2⁷, para posteriormente analizar el mismo.

A continuación, se transcribe el contenido identificado en dicho enlace:

“(…)

Coronan a Ana Paola I, reina de las Fiestas Tradicionales en honor a San Antonio de Padua 2018, en Tres Zapotes

Tres Zapotes, Ver.- El presidente municipal, Licenciado Argeniz Vázquez Copete, tuvo a bien en colocar la corona a Ana Paola Hernández Espinoza, quien con su belleza, se ha convertido en soberana de los festejos que atraen actividades como Cabalgata, Jaripeo, espectáculo pirotécnico, actividades deportivas, carros alegóricos, grupos musicales de la talla de Nelzon Kanzela, Los Karkis, Cadetes de Linares, y demás acciones culturales para el deleite de los habitantes de esta comunidad de Tres Zapotes.

El Santo Patrono, San Antonio de Padua, como es costumbre, tendrá sus mañanitas la madrugada de este miércoles 13 de junio en la Parroquia que lleva el mismo nombre.

Diversos directores de área del H. Ayuntamiento Constitucional (Cultura, Turismo, Deportes, Protección Civil, Comunicación Social, Oficialía Mayor), en coordinación con el comité organizador a través de la Agencia municipal que preside el Ciudadano Fernando Goxcon Palma, hacen la invitación para que acuda el público en general a las actividades a desarrollarse en su mayoría en el parque Olmecca.

*El alcalde **junto con su esposa, Kristel** e hijos Emilio y Argeniz, al igual que los asistentes, disfrutaron de esta regía velada con la importante participación del ballet folclórico Tustan Ollin, el Barrilito Show, el Jarocho de los Teclados, toritos petates, entre otros.*

También se coronó al Rey de la Alegría, Josmar, quien con su carisma deleitó con sus ritmos bailadores.

⁷ Es importante aclarar que a dicho enlace electrónico no fue posible acceder en cualquier espacio temporal, de ahí se explica que la Dirección del Secretariado no haya podido acceder al mismo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

Estuvo presente como invitada especial la Licenciada Yasmín de Los Ángeles Copete Zapot, así como la síndica única, profesora Carmen Rodas, el secretario del Ayuntamiento, Antonio Chagala Mulato.

(...)"

Adicionalmente, se presenta un video de 2.17 min de duración, sin embargo, del contenido de la nota y del video, no se advierte que la candidata incoada haya hecho uso de la voz, ni tampoco alguna otra persona hubiese hecho referencia a la misma en su calidad de candidata a Diputada Local, tal y como se ejemplifica con las imágenes siguientes:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, esta autoridad requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que informara si los eventos objeto de análisis habían sido reportados por los sujetos incoados en el informe correspondiente, o bien si los mismo habían sido objeto de verificación por dicha autoridad.

Derivado de lo anterior, forma parte de las constancias que integran el expediente, el oficio INE/UTF/DA/3179/2018, mediante el cual la Dirección de Auditoría informó que dichos eventos no fueron localizados en la agenda de la candidata incoada, ni fueron objeto de verificación de esa autoridad fiscalizadora, señalando lo siguiente:

“(...)
Por este medio, de la búsqueda solicitada en el SIF se informa que dichos eventos no se encuentran reportados por el sujeto obligado, por lo que no se cuenta con información ni actas de verificación ni gastos reportados de dichos eventos
“(...)”

Es de mencionar que la respuesta referida constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Adicionalmente, con el fin de acreditar los hechos denunciados, la autoridad instructora requirió al otrora Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, el C. Argeniz Vázquez Copete, a efecto de que informara todo lo relacionado con los dos eventos investigados.

En este tenor, se encuentra agregado a las constancias del expediente que por esta vía se resuelve, el oficio sin número recibido el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho signado por el otrora Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

el C. Argeniz Vázquez Copete, mediante el cual desahogó el requerimiento previamente formulado señalando lo siguiente:

“(…)

1.-Por cuanto hace al requerimiento número de 1 de su oficio, preciso que asistí a la coronación de las Reinas, de las localidades de 3 Zapotes y Tapalapan, pertenecientes a este municipio en calidad de Invitado de Honor como Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional, a invitación de los respectivos Agentes Municipales de las localidades, como es cada año, con motivo de usos y costumbres.

2.-Por cuanto hace al punto 2 de su requerimiento, me permito a comunicarle que esta entidad (SIC.) pública (SIC.) que presido (SIC.) no organizó (SIC.) ningún evento (SIC.) realizado en la tabla que enuncia en el oficio INE/JD19-VER/1452/2018.

3.-Por cuanto hace al punto 3, quiero ser muy puntual al hacer de su conocimiento que la C. Brianda Kristel Hernández Topete, es mi esposa, y solamente acompañó (SIC.) a un servidor, ya que fui invitado por los Agentes Municipales, de la Localidad de 3 Zapotes y Tapalapan, pertenecientes a este Municipio, ya que por sus usos y costumbres del pueblo se hace acompañar, el Presidente Municipal por su esposa.

4.- Me permito hacerle de su conocimiento que este H. Ayuntamiento Constitucional solamente tuvo las siguientes erogaciones a petición expresa de los Agentes Municipales de las Localidades de Tres Zapotes y Tapalapan, pertenecientes a este municipio:

\$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.M.) por pago de evento de Barrilito Show en la Feria de Tapalapan según recibo de fecha 26 de Junio del presente año expedido por la Tesorería Municipal.

\$5,000 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por pago de los Juegos Pirotécnicos den la Feria de Tapalapan según recibo del 22 de Junio del presente año expedido por la Tesorería Municipal.

\$174,000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de organizar todos los bailes en la feria de Tres Zapotes según factura expedida por HAZEL CALDERAS RODRIGUEZ con RFC. CARH900306DS5 de fecha 22 de Mayo del Presente año.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

\$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Tapalapan según factura expedida por Hazel Calderas Rodríguez con RFC CARH900306DS5 con fecha de 06 de Junio de 2018.

\$69,600 (SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de espectáculo pirotécnico expedido según factura de fecha 29 de Junio del Presente año por parte de Monserrat Guadalupe Sola Espino con RFC. SOEM8404278G3 para la feria de Tres Zapotes.

5.- No cuento con evidencia fotográfica, ya que fue cubierto por Prensa ajena a mí.

6.- No tengo ninguna relación con los partidos que integran la Coalición “Por Veracruz al Frente”, haciendo conocimiento que cuando participe como candidato a presidente municipal por este municipio, emane de las filas del PRD.

7. Bajo protesta de decir verdad, en mi calidad de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento, nunca realice ninguna aportación ya se monetaria o especie, para la candidatura de la C. Brianda Kristel Hernández Topete, lo cual describo detalladamente en el hecho número 4 de esta presente contestación (...)

Sobre los mismos hechos, se requirió a la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV, en Santiago Tuxtla, Veracruz, postulada por la Coalición “Veracruz al Frente”, quien desahogó el requerimiento formulado señalando lo siguiente:

“(...)”

*1.-Por cuanto hace al punto número 1, asistí en manera de acompañamiento del C. ARGENIZ VÁZQUEZ COPETE, al evento señalado en la tabla que anexan a su oficio marcado bajo el ID 1, debido a que soy su esposa, y **NO** como Candidata a Diputada Local por el Distrito XXIX, con Sede en Santiago Tuxtla, postulada por la Coalición “Veracruz al Frente”, haciendo de su conocimiento que en las Fiestas Titulares en Honor al Santo de la Localidad de 3 Zapotes perteneciente a este municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz; en la coronación de la Reyna que se trata como cada año, por usos y costumbres del pueblo se hace acompañar, el Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento*

Constitucional por su esposa, o en ausencia de él, lo hará el Agente municipal de la Localidad, en los mismos términos.

*2.- Por cuanto hace al punto número 2, asistí en manera de acompañamiento del C. ARGENIZ VÁZQUEZ COPETE, al evento señalado en la tabla que anexan a su oficio marcado bajo el ID 1, debido a que soy su esposa, y **NO** como Candidata a Diputada Local por el Distrito XXIX, con Sede en Santiago Tuxtla, postulada por la Coalición “Veracruz al Frente”, haciendo de su conocimiento que en la comunidad de Tapalapan perteneciente a este municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz; en las Fiestas Titulares en Honor al Santo de la Localidad, en la coronación de la Reyna que se trate como cada año de Dichas Festividades, por usos y costumbres del pueblo se hace acompañar, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional por su esposa, o en ausencia del, lo hará el Agente municipal de la Localidad, en los mismos términos.*

3.- Por cuanto hace al punto número 2 del requerimiento, le informo que en los eventos que señalan en la tabla que anexan, la suscrita desconoce quién los haya organizado, pero lo que sé, es que son eventos que se hacen año con año con motivo de las Fiestas Titulares en Honor, al Santo de la Localidad que trate, siendo tradiciones; haciendo del conocimiento y como ya lo indique en los párrafos anteriores, solo asistí en calidad de acompañante de mi esposo el C.ARGENIZ VAZQUEZ COPETE, ya que como consta, en cualquier medio de prueba, nunca hice alguna intervención en el desarrollo de los eventos con la finalidad de inducir el voto en favor de mi candidatura, ni se distribuyó algún tipo de propaganda en cada uno de los eventos que promocionara en ese entonces mi candidatura, ni aporte una cantidad económica ni en Especie para la realización de cada uno de los eventos, ni mucho el uso del micrófono para realizar actos proselitistas, atendiendo que claramente el artículo 69 del Código Electoral en Nuestro Estado, define que son Actos de Campaña:

(...)

Por lo que estos eventos son exentos de que yo tuviera la obligación de reportarlos en mi contabilidad del sistema integral de Fiscalización del INE.

4. por cuanto hace al punto 4 de su requerimiento quiero ser puntual, al manifestar que no cuento con ningún documento fiscal, contable y/o otra

*documentación, acredite a quien correspondió la organización y pago de los eventos que, mencionada en la tabla de su requerimiento, soy ajena a eso, como le repito solo asistí en calidad de acompañante de mi esposo C. ARGENIZ VÁZQUEZ COPETE, con motivo de los usos y costumbres.
(...)"*

Dicho escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por tal motivo y habiendo agotado la línea de investigación, con la finalidad de respetar las garantías que rigen el debido proceso para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se emitió el respectivo acuerdo de alegatos y se notificó a cada una de las partes.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de respuesta sin número, desahogó la etapa de alegatos señalando lo que a la letra se dice:

*"(...)
Respecto del supuesto **"rebase de topes de gastos de campaña"**, La candidata Brianda Kristel Hernández Topete **NO REBASÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**, tras tener presente el contenido de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, identificada con la clave INE/CG1160/2018 y DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES*

CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, marcado con el NÚMERO INE/CG1159/2018; documentales que fueron remitidos por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio marcado con el número INE/SCG/2601/2018.

Por ello, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, debe ser sobreseído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues la materia de queja ha sido analizada de fondo por el Tribunal Electoral de Veracruz, órgano judicial que al emitir la sentencia de fecha 17 de agosto del 2018, recaída al Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-18/2018, determinó que las conductas denunciadas no se encontraban acreditadas .

*Por otro lado, también, en autos del expediente en que se actúa, quedó acreditado que los eventos celebrados los días 13-15 de junio de 2018, visible en la página de internet <http://www.noticiasperfil.com/index/coronan-a-ana-paola-i-reina-de-las-fiestas-tradicionales-en-honor-a-san-antonio-de-padua-2018-en-tres-zapotes/>, y 24 de junio de 2018, visible en la página de internet <http://www.noticiasperfil.com/index/coronan-a-amalia-i-reina-de-las-festividades-de-tapalapan-en-santiago-tuxtla/>, **NO SON ACTOS DE CAMPAÑA.***

(...)”

Por su cuenta, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió alegatos señalando lo que a la letra se dice:

“(...

No le asiste la razón al quejoso, ya que como esa autoridad ha podido colegir claramente de los elementos aportados por Movimiento Ciudadano, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos en materia de fiscalización, así como el reporte idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.*

*Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa **no ocurrió**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano, haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.
(...)"*

Por otro lado, la C. Brianda Kristel Hernández Topete, desahogó la etapa de alegatos señalando lo que a la letra se señala:

*"(...)
1. Solicito A Usted Titular de La Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que al momento de dictar resolución, declare improcedente la Queja y/o Denuncia interpuesta por la C. Janix Liliana Castro Muñoz, Excandidata a la Diputación Local por el Distrito XXIV (sic.) de Veracruz, con sede en la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz ante Usted, consistente en treinta y nueve fojas de un solo lado, con fecha diecinueve de julio del presente año, donde los hechos y argumentos vertidos que manifiesta son infundados e inoperantes, aunado que no lo comprueba con la probanza idónea, para lo cual solicito me tengan por reproducidos, los que enuncie en mi escrito de comparecencia a audiencia y alegatos, debidamente recibido en fecha primero de septiembre del presente año, a las quince horas con cuatro minutos ante la Junta Distrital Ejecutiva número 19 del Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz y remitido mediante correo certificado a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en calle Moneda numero sesenta y cuatro Edificio "A", 2 Piso, Colonia Tlalpan, Centro 1, Tlalpan, Ciudad de México C.P. 14000; contestándose de la siguiente manera (...)"*

Dicho escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, de los elementos de prueba ofrecidos por la quejosa, así como de los medios de prueba de los que se allego esta autoridad, es dable concluir lo siguiente:

- ✓ Que el 24 de junio de 2018, se llevó a cabo un evento de coronación en Tapalapan, Veracruz, al que acudió la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local.
- ✓ Que el 13 de junio de 2018, se realizó un evento de coronación en la localidad de los Tres Zapotes, Veracruz, al que acudió la candidata incoada.
- ✓ Que la candidata acudió como en su calidad de acompañante del C. Argeniz Vázquez Copete, entonces Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, toda vez que son esposos, a los eventos referidos.
- ✓ Que no se advierte que la denunciada haya hecho uso de la voz, en los eventos referidos.
- ✓ Que de las constancias que integran el expediente, no se advierte ningún elemento propagandístico vinculado con la campaña de los sujetos incoados.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario analizar si en la especie se actualiza o no alguna infracción de los sujetos incoados en materia de fiscalización, pues la sola asistencia de la entonces candidata a los eventos referidos, resulta insuficiente para que esta autoridad considere que los mismos generaron un beneficio a su campaña, pues debe realizarse un análisis concatenado de los elementos que integran el expediente de mérito.

Por ello en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, atendiendo a las consideraciones siguientes:

- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

a) Gastos de propaganda:

I. *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) Gastos operativos de la campaña:

I. *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por la quejosa, mismas que han quedado precisadas al inicio de este apartado, así como de los medios de prueba de los que se allegó la autoridad investigadora, es dable advertir que de las constancias que obran agregadas al procedimiento que por esta vía se resuelve, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los eventos denunciados, fueron actos de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que los mismos beneficiaron a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, postulada por la Coalición “Veracruz al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el presente caso, es imprescindible señalar que, de los dos enlaces remitidos como pruebas y considerando los elementos obtenidos de la etapa de alegatos, se confirma la asistencia de la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, a los eventos que transcurrieron durante la etapa de la campaña y veda electoral, sin embargo, la misma lo hizo en su carácter de acompañante del entonces Presidente Municipal de Santiago Tuxtla, ya que, el referido es su esposo, a mayor abundamiento se detallan las características de ambos eventos, en los términos siguientes:

- En el primer enlace, de la nota periodística se lee: “*El presidente municipal, Licenciado Argeniz Vázquez Copete en compañía de su señora esposa, la profesora Brianda Kristel Hernández, realizó la coronación en medio de una festividad emotiva así como de la princesa Ingrid Mariely*”, lo cual no es suficiente para acreditar que la entonces candidata participó haciendo algún

llamado explícito al voto a favor de su candidatura y/o que tuviese injerencia en la organización del evento por lo que hubiera incurrido en la omisión de reportar gastos.

- Respecto al segundo enlace que corresponde a una nota periodística, se lee: *“El alcalde junto con su esposa, Kristel e hijos Emilio y Argeniz, al igual que los asistentes, disfrutaron de esta regia velada con la importante participación del ballet folclórico Tustan Ollin, el Barrilito Show, el Jarocho de los Teclados, toritos petates, entre otros.”*, adicionalmente se presenta un video de 2.17 min de duración, sin embargo, del contenido de la nota y del video, en ningún momento la susodicha hace uso de la palabra, ni tampoco alguna otra persona hace referencia a ella, por lo que no se puede acreditar que la misma tuviese injerencia en la organización del evento y que en consecuencia hubiera incurrido en la omisión de reportar gastos.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos –esto es, que la entonces candidata hizo actos de proselitismo en los eventos denunciados-, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, dos links que remiten a notas periodísticas –máxime, que de las mismas no se advierte algún elemento propagandísticos-, las cuales constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza requiere de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Resulta aplicable al caso la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En efecto, las pruebas técnicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Por lo anterior, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno, que, adminiculados entre sí, hagan presumir que los sujetos incoados erogaron gastos por la realización de dos eventos y/o que la candidatura de la C. Brianda Kristel Hernández Topete obtuvo un beneficio que debió ser reportado ante la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas en las líneas que preceden, se concluye que la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, la C. Brianda Kristel Hernández Topete, postulada por la Coalición “Veracruz al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127, del

Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia de análisis en el presente considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz postulada por la Coalición “Veracruz al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Brianda Kristel Hernández Topete, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz postulada por la Coalición “Veracruz al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 3**.

TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos interesados.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que este a su vez, esté en posibilidad de notificar a las CC. Brianda Kristel Hernández Topete y Janix Liliana Castro Muñoz, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local de Veracruz remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/683/2018/VER**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de 2019, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**